REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RAD. 76001400300720200059800

SENTENCIA ANTICIPADA
No.27

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: BERTHA PAOLA GUEVARA VITERI C.C. 34.325.310
DEMANDADO: GRAFFITI PRODUCCIONES S.A.S. NIT. 900.549.059-6 representada legalmente por el señor JAIME ANDRÉS NAVARRO MONTOYA C.C. 1.151.956.499, o quien haga sus veces e ILSE VELILLA DE NAVARRO C.C. 29.083.650
RADICACIÓN: **76001400300720200050000**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, por ajustarse el presente caso a lo dispuesto en numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Bertha Paola Guevara Viteri, por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad Graffiti Producciones S.A.S. representada legalmente por el señor Jaime Andrés Navarro Montoya o quien haga sus veces e Ilse Velilla De Navarro, por el pago sumas de dinero correspondiente a cánones de arrendamiento.

2.- Fundamenta la demanda en los hechos que se sintetizan así:

> 1.- El señor JAIME TOMAS GUEVARA RODRIGUEZ, propietario del inmueble ubicado en la Avenida 3 norte #57N – 100 de la nomenclatura de la ciudad de Cali, suscribió el 12 de noviembre de 2014, en calidad de arrendador, contrato de arrendamiento comercial con la empresa GRAFFITI PRODUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor JAIME ANDRÉS NAVARRO MONTOYA, como arrendatario. En dicho contrato se estableció la figura de codeudor, en cabeza de la señora ILSE VELILLA DE NAVARRO.
>
> 2. El objeto del contrato consiste en otorgar a título de arrendamiento una porción de terreno situado en el inmueble ubicado en la ciudad de Cali con nomenclatura urbana Av. 3 Norte No. 57N – 100 para la instalación única y exclusivamente de una estructura tipo americano (Valla Publicitaria) que consta de un tubo de 15 metros con 14 perlines de 4.50 mts, 48 láminas y 6 reflectores, doble cara, los cuales son propiedad de la empresa GRAFFITI PRODUCCIONES S.A.S.
>
> 3. En dicho contrato de arrendamiento, se pactó en la cláusula tercera el precio y la forma de pago. A la firma del contrato, se acordó entre las partes una modificación, que consta en otrosí del contrato, que fue suscrito el día 14 de noviembre de 2014, mediante el cual se estipuló la forma de pago de la siguiente manera: "El precio del canon de arrendamiento

de la porción de terreno arrendado a pagar por parte de la empresa Graffiti Producciones S.A.S. es de DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000) anuales + IVA valor que se cancelará de la siguiente manera: Seis (6) bimestres de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) + IVA, pagadero los cinco primeros días de cada bimestre. El primer bimestre se pagará a la firma del presente contrato.

4. A pesar de la forma de pago establecida en el contrato, el arrendatario ha presentado un mal comportamiento de pago al realizar abonos irregulares y extemporáneos a sus obligaciones monetarias adquiridas en el contrato.

5.- El día 12 de noviembre del 2019, se recibió el último pago de parte del arrendatario Graffiti Producciones S.A.S. por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000) y desde esa fecha, no se reciben pagos ni abonos adicionales. Tampoco se ha recibido comunicación o documento escrito del arrendatario con la manifestación de intención de terminación del contrato, por lo que el mismo, ha seguido su curso con la novedad de cesación total de pagos por parte del arrendatario.

6.- Que desde la suscripción del contrato, los abonos a los cánones que se han recibido en las siguientes fechas y en los siguientes valores: *21 de Noviembre del 2014 - $ 3.000.000, 24 de Noviembre del 2014 - $ 3.405.000, 27 de Marzo del 2015 - $ 3.375.000, 7 de Abril del 2015 - $ 1.687.500, 7 de Abril del 2015 - $ 1.687.500, 27 de Julio del 2015 - $ 2.000.000, 24 de Agosto del 2015 - $ 3.062.500, 28 de Octubre del 2015 - $ 1.500.000, 30 de Octubre del 2015 - $ 3.000.000, 1 de Marzo del 2016 - $ 2.562.500, 13 de Abril del 2016 - $ 3.000.000, 4 de Agosto del 2016 - $ 1.795.000, 4 de Agosto del 2016 - $ 1.205.000, 5 de Agosto del 2016 - $ 3.000.000, 27 de Octubre del 2016 - $ 2.000.000, 17 de Noviembre del 2016 - $ 2.000.000, 24 de Diciembre del 2016 - $ 5.000.000, 10 de Febrero del 2017 - $ 2.000.000, 23 de Marzo del 2017 - $ 3.000.000, 22 de Septiembre del 2017 - $ 4.000.000, 14 de diciembre del 2017 - $ 5.000.000, 5 de Febrero del 2018 - $ 3.000.000, 23 de septiembre de 2019 - $ 5.000.000, 23 de septiembre de 2019 - $ 5.000.000, Octubre del 2019 - $ 2.000.000*, para un total de $ 72.280.000.

7.- Que dentro del contrato suscrito, se pactó el de el pago de la clausula penal contenida en la clausula octava por el valor de tres cánones de arrendamiento mensual a titulo de pena sin menos cabo al cobro de la renta y los perjuicios que pudieran ocasionarse por el incumplimiento, que la clausula penal presta merito ejecutivo y por ello no fue necesario requerir al deudor para constituir en mora para su pago siendo así que la clausula se estipula por valor de $6.823.275 siendo su base de liquidación el precio del canon de arrendamiento $2.274.425.

8.- Que, a la fecha de presentación de la demanda, los demandados no han tenido intención de cancelar el contrato de arrendamiento y que por el contrario siguen usando el espacio arrendado.

9.- Manifiesta que, desde el mes de octubre del 2019, la demandante sostuvo reunión con el contador de la sociedad demandada para llegar a un acuerdo de pago el cual no tuvo éxito, y, que el representante legal no volvió a contestar las llamadas que le realizaban para el cobro.

3.- Posteriormente, dentro del trámite del proceso el Despacho mediante Auto del 28 de octubre del 2020 (fl.11) , previa subsanación de la demanda (Fl.09) , procede a librar mandamiento frente a las pretensiones solicitadas por la parte activa, seguido a lo anterior la parte demandante realiza la notificación de los demandados, presentado la parte demandada escrito con fecha 8 de abril del 2021, con contestación de demanda y excepciones de fondo. La demandada ILSE VELILLA DE NAVARRO, otorga poder al Dr. JUAN JOSE SANTA FIGUEROA, conforme a documento aportdo obrante a folio 46 del expediente virtual, por lo que el 28 de junio del 2021 la parte

demandada GRAFTTI PRODUCCIONES S.A.S, a través de su representante legal el señor JAIME ANDRES NAVARRO MONTOYA, allega poder otorgado al Dr. JUAN JACOBO CARVAJAL, contestación en conjunto con excepción de fondo.

Aunado a lo anterior mediante auto del 06 de julio del 2021 se tiene notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada Graffiti Producciones S.A.S., por darse los presupuestos del artículo 301 del CGP, se reconoce personería al abogado de la parte demandada y se glosa a los autos la excepción de fondo para ser desatada en el momento procesal oportuno. La demandada Ilse Velilla De Navarro se encuentra debidamente notificada desde el 06 de mayo del 2021 quien no allegó contestación. La parte demandante por conducto de su apoderada judicial presenta escrito obrante a folio 51 del expediente virtual, en donde solicita desestimar los pronunciamientos de la parte demandada. En escrito de fecha 23 de agosto del 2021, presento escrito que descorre excepción de merito propuesta por la sociedad demandada, en el que indica respecto de la excepción propuesta que : *" Esta cláusula aplica, como ella misma lo indica, para controversias o diferencias y esto lo que significa es que un árbitro revisaría y decidiría en derecho específicamente en lo relativo a interpretaciones contractuales distintas, no obstante el pago de los cánones de arrendamiento es una obligación expresa, clara y exigible sobre la cual no hay cabida a controversia o diferencia alguna. Por lo que dicha cláusula no riñe con el presente proceso en el cual se busca ejecutar la deuda generada por el incumplimiento de una de las obligaciones claramente establecidas en el contrato de arrendamiento la cual es pagar los cánones respectivos.*
Es así que el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, es una condición que da lugar a la ejecución establecida en la legislación colombiana. El proceso ejecutivo que se adelanta, tiene un procedimiento especialmente enmarcado en la ley y que, por su naturaleza, goza de algunos atributos que lo diferencian de otros procesos, específicamente en el Código General del Proceso artículos 422 y S.S. se encuentran las condiciones para demandarse por este medio las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él." Finalmente indica:" *En efecto, refiriéndose al requisito de procedibilidad alegado por la contraparte, hay una exclusión consagrada en la ley 640 de 2001 en el parágrafo del artículo 38, que nos remite al artículo 590 del código general del proceso y que en resumidas cuentas establece que* ***en materia civil, cuando se trate de procedimientos en los que se soliciten medidas cautelares no habrá lugar a los requisitos de procedibilidad***." Sustentado su oposición en sendas sentencias de la Corte, respecto de la clausula arbitral en tema de contratos de arrendamiento y su ejecución frente a obligaciones dinerarias.

Agotadas las etapas respectivas, el despacho por auto de fecha 09 de noviembre del 2021 , teniendo en cuenta que la única excepción presentada, no requiere de pruebas adicionales o declaraciones para su comprobación, por lo que no es necesario decretar pruebas adicionales a las pedidas en los escritos obrantes en el expediente. Teniendo en cuenta que no existen nuevas pruebas que recolectar y practicar, es preciso dar aplicación al Art. 278 del C.G.P, decretando la elaboración de sentencia anticipada. Encontrándonos en la instancia respectiva para ello.

II. CONSIDERACIONES

1.- En este asunto concurren los presupuestos procesales, y no concurren causales de nulidad que ameriten invalidad la actuación, o retrotraerla a un estado anterior.

2.- Sin mayor análisis, el despacho de las pretensiones requiere del esclarecimiento del planteamiento jurídico, el cual estriba en determinar la continuidad o no del mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada, o por lo contrario declarar probada la única excepción presentada relacionada con la falta de competencia, por existir clausula arbitral, pactada en el contrato, base de la ejecución y de esta manera sustraerse este despacho del conocimiento del tramite estudiado.

3.- Debido a que no existen más pruebas por decretar o excepciones por resolver a diferencia de la anteriormente resuelta por este Despacho, se debe tener en cuenta que la figura utilizada dentro del presente trámite es la de la sentencia anticipada, pues es una figura que se encuentra actualmente

regulada en el artículo 278 del C.G.P., cuyo fin es dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales previstas, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

> *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> ***2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.***
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrillas fuera de texto)"*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas pruebas adicionales a las documentales que obran en el plenario, está falladora considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras del principio de celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada. Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se ve la necesidad de proferir sentencia anticipada, es necesario traer a colación lo establecido en la normativa, en el entendido de que el artículo 278 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en el evento en que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «*sentencia*» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.[1]

4.- Ahora, para efectos de estudiar el documento objeto del cobro coercitivo, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca la obtención del cumplimiento forzoso de pretensiones que se adeudan y que resultan de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba y que exige que el acreedor para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el medio probatorio donde consten ellas, las cuales deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., para lo cual se procede a hacer una somera referencia de lo que es el proceso ejecutivo, con el fin de determinar el mérito ejecutivo de las obligaciones pretendidas por la demandante y verificar la legalidad del mandamiento de pago dictado al inicio de este proceso, en razón a la decisión que se va a proferir.

El título ejecutivo ha sido definido por el artículo 422 del Código General del Proceso define así:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,*

1 *Corte Suprema de Justicia, AC526-2018, Radicación n° 76001-31-10-011-2015-00397-01*

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La pretensión de cumplimiento forzado de una obligación por el deudor requiere pues, de la existencia de un título que la contenga con el carácter de clara, expresa y exigible, para significar que en el documento respectivo deben constar todos los elementos que la integran, de modo tal que se encuentren perfectamente determinada en sus extremos, esto es, el acreedor y el deudor, como respecto del objeto, a más de que su cumplimiento no esté sometido a plazo o condición, por lo que se puedan demandar de manera inmediata.

5.- Así las cosas, este despacho después de estudiar la viabilidad de la ejecución del titulo presentado como base del presente proceso, los requisitos que claramente se atemperan a lo establecido en el artículo 422 del CGP, entrara a revisar la excepción contenida en el hecho de existir la cláusula compromisoria contenida en el contrato de arrendamiento cuya copia reposa de folios 05 del expediente virtual, en la que se dispone que: **"NOVENA.- CLAUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución o terminación, será resuelta por un tribunal de arbitramento, constituido por un árbitro, elegido por la Cámara de Comercio de Cali. D.C. en arbitro decidirá en derecho " (negrilla por el despacho)** , cláusula que pretende el recurrente hacer extensiva a la ejecución de las obligaciones que aquí se persiguen, basta con traer a colación los extractos pertinentes de la sentencia T-097 del 20 de febrero de 1995 de la Corte Constitucional, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz:

"*En primer término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna.*
No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.
(…)

En verdad, la materia arbitrable sólo puede estar integrada por asuntos o cuestiones susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El ámbito de lo transable abarca los objetos - bienes, derechos y acciones - sobre los cuales existe capacidad de disposición y de renuncia. La conciliación y el arbitraje presuponen una diferencia o disputa entre las partes o la posibilidad de que entre ellas surja una controversia. El mismo concepto de parte que utiliza la Constitución se refiere a la posición asimétrica o de confrontación en que se encuentran dos o más sujetos, derivable de un conflicto actual o potencial. Alrededor del título ejecutivo bien puede darse un debate sobre su existencia y validez, pero éste tiene una connotación distinta. En primer término, con base en el título su beneficiario o tenedor solicita al juez se decrete y lleve a efecto su cumplimiento coactivo, no la mera definición de un derecho, como quiera que en su favor

obra la presunción de titularidad del respectivo derecho. Si la contraparte opone excepciones, su resolución positiva o negativa es puramente incidental y, por tanto, se inscribe en un momento que todavía pertenece al curso de acción que ha de seguir el Estado cuando se propone aplicar la coacción y que consiste en determinar previamente si existen las condiciones de validez y de eficacia establecidas en la ley para seguir adelante con la ejecución. En todo caso, dado que los factores de competencia se toman en cuenta en el momento de entablar la acción, desde la perspectiva del tenedor del título ejecutivo que se apresta a requerir la intervención de la jurisdicción, no existe diferencia ni controversia sobre la existencia y extensión de su derecho, sino necesidad de la intervención del Estado para procurar su cumplimiento.

La ausencia de poder coactivo de los árbitros, lo corrobora la disposición del D.2279 de 1989, que somete a la justicia ordinaria lo relativo a la ejecución del laudo, de conformidad con las reglas generales (Ibid, art. 40, parágrafo). Si en verdad dispusieran de este poder los árbitros, la norma sobraría. Idéntica conclusión cabe extraer del inciso 2o del artículo 1o del decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 96 de la ley 23 de 1989, que, en punto al arbitramento sobre el contrato de arrendamiento, establece que "los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria".

Finalmente, tampoco tiene asidero constitucional el arbitraje circunscrito a la definición de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. El proceso ejecutivo es inescindible y conserva ese carácter aún en la fase cognitiva que se debe recorrer a fin de resolver las excepciones presentadas contra el título. La definición de las excepciones es un momento en el trámite que ha de seguir el Estado antes de consumar la ejecución. Resulta contrario a toda economía procesal, que para llevar a cabo una ejecución se deba suspender el proceso ejecutivo, reconocer en un proceso declarativo la calidad ejecutiva del título, base de la ejecución y, posteriormente reiniciar la ejecución misma. De otro lado los arreglos extrajudiciales a que lleguen eventualmente las partes y que puedan conducir al desistimiento de la acción ejecutiva, no se califican como arbitramento ni desvirtúan la esencia de la jurisdicción.

Adicionalmente, cabe anotar que los procesos ejecutivos se inician con base en un título que, de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo, hipótesis que difiere del supuesto en el que es necesario resolver previamente sobre la existencia de un derecho, lo que ciertamente si corresponde a la competencia del Tribunal de Arbitramento." (Resalto intencional)

III. CASO EN CONCRETO

Dentro del presente asunto, la señora Bertha Paola Guevara Viteri quien actúa como apoderada general del señor Jaime Tomas Guevara Rodríguez, presenta demanda ejecutiva en contra de Graffiti Producciones S.A.S. representada legalmente por el señor Jaime Andrés Navarro Montoya o quien haga sus veces e Ilse Velilla De Navarro, por el pago de cánones de arrendamiento, de los cánones que se causen hasta el pago total de la obligación junto con sus intereses moratorios y de la cláusula penal. Para el cobro de la ejecución, se presenta el contrato de arrendamiento de las partes aquí enfrentadas en el que contiene una obligación clara, expresa y exigible atribuible a la parte demandada, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

La sociedad demandada a través de apoderado judicial, presenta contestación de demanda y propone excepción de fondo contemplada como requisito de procedibilidad, puesto que dentro del

contrato de arrendamiento suscrito las partes debían asistir a un tribunal de arbitramento constituido por un árbitro elegido por la Cámara de Comercio de Cali quien decidiría en derecho. Lo primero a advertir en este caso, es que si bien la parte ejecutante reclama los cánones de arrendamiento causados, lo cierto es que revisado el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo suscrito el 12 de Noviembre del año 2014, se observa que en la cláusula novena de dicho documento se pactó clausula compromisoria; a lo que este despacho conforme a las consideraciones esgrimidas y los pronunciamientos de la alta corte, sobraría entonces cualquier interpretación frente a la claridad que dimana de lo traído a colación, concluyéndose sin necesidad de más análisis que el argumento expuesto por el recurrente no resulta admisible para sustraer a este Juzgado del conocimiento del presente asunto. Pues se tiene que la misma gira en la órbita del requisito de procedibilidad dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, alegando que, dentro de dicho contrato, previo a dirimir el conflicto entre las partes, debían asistir a un tribunal de arbitramento constituido por un árbitro elegido por la Cámara de Comercio de Cali quien decidiría en derecho, lo que para efectos de cobro de obligaciones dinerarias emanadas del contrato de arrendamiento cuya exigibilidad se encuentra dentro de lo reglado dentro del artículo 422 pues se tratan de una obligación expresa, clara y exigible, frente al titulo ejecutivo, como lo es el contrato de Arrendamiento.

Como requisito de procedibilidad de la demanda, en el entendido a lo reglado por el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., se tiene que la demanda será inadmisible en el caso de que no se agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, dentro de lo contenido en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 640 del 2001 remite a lo contenido en el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., en el cual, menciona que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la practica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, requisito que se encuentra superado como se evidencia en el auto del 28 de octubre del 2020 por el cual el Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Si bien es cierto no era necesario agotar este tipo de conciliación, conforme a la cláusula arbitral pactado es claro también la viabilidad de la ejecución, ante la justicia ordinaria, entrantandose de obligaciones dinerarias. Ahora si bien es cierto hubo pacto arbitral, es claro determinar que materias pueden ser sometidas a arbitraje y cuales no, siendo claro que el cobro de obligaciones dinerarias conforme lo establece la ley.

Adicionalmente a lo anterior, la parte ejecutada, no ha mostrado intención de pagar las obligaciones dinerarias, emanadas del incumplimiento del contrato, ya sea que se hubiese demandado ante la justicia arbitral o ante la ordinaria, lo que conlleva a la consecuencia de seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el articulo 440 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de $4.000.000.oo m/cte.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

SÉPTIMO: INFORMAR a las entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, DE BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, ITAÚ, AGRARIO, BANCOOMEVA, CITIBANK, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos a la sociedad demandada GRAFFITI PRODUCCIONES S.A.S. identificada con NIT. 900.549.059-6, en la cuenta única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

OCTAVO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del año 2022, según el cual:

> *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8d4ab1d08f8e2df3e1169489a39d3e1f31e263c2da98445723a6d396b17756**
Documento generado en 27/07/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica